



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de  
los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano.**

**TEECH/JDC/047/2021.**

**Parte Actora:** Alejandro  
Velasco Domínguez.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado de  
Chiapas<sup>1</sup>.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y  
Cuenta:**  
Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; diez de marzo de dos mil veintiuno.

**Resolución** que determina el **sobreseimiento** en el expediente  
TEECH/JDC/047/2021, integrado con motivo al Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,  
promovido por Alejandro Velasco Domínguez, en contra del  
Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil  
veintiuno, emitido por el Consejo General, al haber quedado **sin  
materia** el acto impugnado.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

## RESULTANDO

### I.- ANTECEDENTES.

(En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión al respecto)

#### I.I) Proceso de Selección.

**a) Aprobación de convocatoria.** El once de septiembre, el Consejo General, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales<sup>2</sup> del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>.

**b) Ampliación de registro.** El veinticuatro de noviembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2020, aprobó la Ampliación del período de registro de aspirantes para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los ODES del IEPC.

**c) Modificación de lineamientos.** El treinta de diciembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, aprueba la modificación a los Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los ODES del IEPC.

---

<sup>2</sup> En adelante ODES

<sup>3</sup> En lo subsecuente IEPC



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

(A partir de este inciso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto)

**d) Evaluación de conocimientos.** El nueve de enero, fue aplicada la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los ODES del IEPC.

**e) Lista de propuestas.** El dieciséis de enero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral<sup>4</sup>, generó las listas de propuestas de las y los ciudadanos que acceden a la etapa de cotejo documental valoración curricular y entrevista.

**f) Cotejo de documentos.** El veinticuatro de enero, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2021, que veintitrés aspirantes para integrar los ODES, accedan al cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista presencial.

**g) Aprobación de designación.** El veintidós de febrero el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el que se aprobó la designación de los integrantes de los ODES para el proceso electoral local ordinario 2021.

**h) Publicación de resultados.** El veinticuatro de febrero, fue publicado en el sitio web de enlace para la Consulta, la Lista de Ciudadanas y Ciudadanos que fueron designados para integrar los Consejos Electorales de los ODES del IEPC, para el proceso electoral local ordinario 2021.

<sup>4</sup> En adelante DEOE

**i) Juicio Ciudadano.** El veintisiete de febrero, Alejandro Velasco Domínguez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

## **I.II. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Turno y requerimiento de informe.** El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a1)** Tuvo por recibido el escrito de interposición del Juicio Ciudadano; **a2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/047/2021** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo; **a3)** Ordenó dar vista a la autoridad responsable, a efectos de atender lo previsto en los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>.

**b) Radicación.** El veintiocho de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **b2)** Requirió y apercibió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

**c) Recepción de Informe circunstanciado, incumplimiento a requerimiento y admisión.** El tres de marzo, la Magistrada Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Tuvo

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

por recibido el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y anexos que le acompañan; **c2)** Hizo efectivo el apercibimiento en materia de publicación de los datos personales del actor; **c3)** Admitió el medio de impugnación promovido.

**d) Aviso de reasignación aceptación del cargo y causal de sobreseimiento.** El seis de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, **d1)** Tuvo por recibido el acuerdo **IEPC/CG-A/072/2021**, de veintiocho de febrero, por medio del cual se hace constar la asignación al actor, del cargo de Consejero Electoral Propietario del Distrito 2, Tuxtla Gutiérrez, ante la no aceptación por parte de a quien originalmente le había sido asignada; **d2)** Advirtió la actualización de una probable causal de sobreseimiento.

## CONSIDERACIONES.

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup>, toda vez que Alejandro Velasco Domínguez acciona en contra de un acto de autoridad local, consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General, el cual considera que violenta sus derechos

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, 70, 71, 72, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

político electorales, en su vertiente de ejercicio al cargo.

## **II. SESIONES NO PRESENCIALES.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Órgano Jurisdiccional Local.

En tal sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>7</sup>", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos

---

<sup>7</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva, y evitar riesgos de salud, derivados de la pandemia provocada por el brote del virus COVID-19.

### III. SOBRESERIMIENTO

Este Tribunal Electoral, estima que se debe sobreseer en el juicio bajo estudio, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XIII, con relación al 34, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios.

Según se desprende del texto del último de los artículos citados, la referida causa de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano

imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia **consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada**, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>8</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En el caso en estudio, Alejandro Velasco Domínguez, impugna el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General, por medio del cual asignan al propietario del cargo de Consejero Electoral Propietario del Distrito 2, Tuxtla Gutiérrez, pues considera que goza de un mejor derecho que la persona designada.

Sin embargo, del análisis realizado a las documentales que obran en autos, específicamente al oficio sin número, de tres de marzo de la presente anualidad<sup>9</sup>, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en el cual el citado funcionario manifiesta lo siguiente:

*"Qué por acuerdo **IEPC/CG-A/072/2021**, de 28 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones, se aprobó la designación de integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales para sustituir a quienes no fueron localizados a quienes NO aceptaron el cargo otorgado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, dentro de la que se encuentra la ciudadana **Montserrat Ocho Parra (SIC) Consejera Electoral Propietaria del Distrito 2 Tuxtla Gutiérrez**, con **FOLIO GCIWZ**; razón por la cual fue sustituida por el ciudadano **Alejandro Velasco Domínguez**, quién había solicitado el cargo conferido con el número de Folio **IUIDE**."*

A efectos de corroborar lo anterior, derivado del estudio realizado

---

<sup>9</sup> Visible a foja 263, del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/047/2021.

al acuerdo **IEPC/CG-A/072/2021<sup>10</sup>**, de veintiocho de febrero de este año, se advierte que, en el considerando número "25", la autoridad responsable señaló lo siguiente:

"25. Que el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, a propuesta del Consejero Presidente, el Consejo General, aprobó la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Municipales Electorales de este OPLE, para el PELO 2021; en el punto de acuerdo SEXTO, se instruyó a Secretaría Ejecutiva proveyera lo necesario, para que, por conducto de la DEOE, notificara a las y los ciudadanos designados, recabando la anuencia de aceptación del cargo.

De ahí que, durante los días veintitrés al veinticinco de febrero del año en curso, personal de la Dirección en comento, llevó a cabo tales notificaciones, de las que se tuvo los resultados siguientes:

Cargo Integración	Total de Anuencias a Recabar	Anuencias Recabadas	No Aceptación del Cargo	No Localizados
Presidencia	147	143	4	1
Secretaría Técnica	147	140	6	1
Consejerías Propietarias	588	570	18	0
Consejerías Suplentes	439	371	59	9
<b>TOTAL</b>	<b>1,321</b>	<b>1224</b>	<b>87</b>	<b>10</b>

Por lo trasunto, es de advertirse que de las y los designados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, **87 ciudadanas y ciudadanos por decisión unilateral, no aceptaron el cargo que les fue conferido** y a 10 no se les localizó, tal y como se muestra en cada una de las cartas de no aceptación, en las que, de manera individual, plasmaron las causas de tal determinación.

De ahí que, **resulta imprescindible llevar a cabo las sustituciones correspondientes**, a efecto de que todos los ODES estén debidamente integrados, con el número que instaura la norma, tal y como lo establece el artículo 98, numeral 2, fracciones I y II, del Código de Elecciones, - una Presidenta o Presidente, una Secretaria o Secretario Técnico, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes."

De lo antes transcrito, claramente se advierte que derivado del Proceso de designación de los integrantes de los ODES, para el proceso electoral local ordinario 2021, hubo ochenta y siete

<sup>10</sup> Idem, fojas 0264 a 270, y verificado en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/398/ACUERDO%20IEPC.CG-A.072.2021.pdf>

personas que decidieron no aceptar el cargo, por lo que deberían ser sustituidas. Personas que fueron enlistadas en el Anexo único del acuerdo en cuestión<sup>11</sup>, en donde en el numero "2" del mencionado registro, aparece la persona del sexo femenino que había sido designada como Consejera Propietaria del Consejo Distrital 2, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, cuya elección había sido impugnada por el accionante.

Aunado a lo anterior, en el apartado denominado "Propuestas de sustitución<sup>12</sup>" del anexo en cuestión, podemos advertir lo siguiente:

**2. CONSEJO DISTRICTAL 02 TUXTLA GUTIÉRREZ**

SEXO	APellidos	Nombre	TIPO DE REGISTRO	DISTRITO	CABECERA	CANTON	MUNICIPIO	GRUPO	CLASE
MUJER	VELASCO	ALEJANDRO	DISTRITAL	2	TUXTLA GUTIÉRREZ	02	TUXTLA GUTIÉRREZ	II	CONSEJERA PROPIETARIA
MUJER	RAMÍREZ	MARGARITA	DISTRITAL	2	TUXTLA GUTIÉRREZ	02	TUXTLA GUTIÉRREZ	II	CONSEJERA SUPLENTE

En virtud de lo anterior, al haber sido designado **el actor Alejandro Velasco Domínguez**, como Consejero Electoral Propietario del Distrito "2", con sede en Tuxtla Gutiérrez, resulta claro que han sido colmadas sus pretensiones planteadas en el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, el Juicio Ciudadano promovido por Alejandro Velasco Domínguez, ha quedado sin materia; esto es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 34, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria

<sup>11</sup> Visible a foja 0269 del Expediente que nos ocupa y verificable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/398/ACUERDO%20IEPC.CG-A.072.2021.pdf>

<sup>12</sup> Idem, foja 0270.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/047/2021.

improcedencia derive de disposiciones establecidas en la Ley de Medios de la materia; mismo que reza:

**"Artículo 34.**

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

**III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y**

**IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento."**

Las fracciones III y IV, del artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/047/2021**, en términos del artículo 34, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

**RESUELVE**

**Único. Se sobresee** en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JDC/047/2021**, promovido por Alejandro Velasco Domínguez, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo

General, por los razonamientos asentados en la consideración **III** (tercera) de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **alexvelasco1309@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -



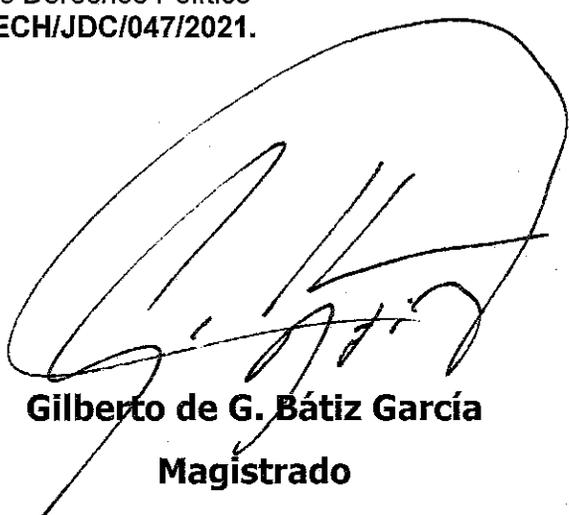
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

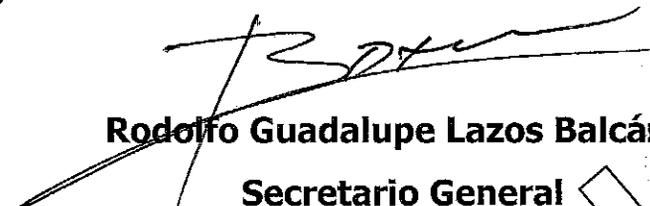


Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/047/2021.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/047/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.**

